



Para despachos de oficio de mis

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y OCHO.

DON IOSEPH ESTEVAN DE OCIO Y MEN-
doza, Cauallero de la Orden de Santiago, Señor de la Villa de Ciri-
ñuela, Alferez mayor de la Ciudad de Santo Domingo de la Cal-
çada, Sargento mayor, y Superintendente de las Milicias de Bur-
gos, Rioja, y siete Merindades, &c.

Hago saber à la Iusticia, y Regimiento de como su Magestad (Dios le guarde) obligado de la continuacion de las guerras, con que los enemigos de su Corona procuran infestar estos Reynos: ha sido seruido de mandarme saque de estos Partidos, los mismos quinientos y treinta y dos Infantes, con que han seruido por sus Milicias en los años antecedentes, como consta de la inclusa carta de Don Gregorio Tapia, escripta de Orden de la Junta de Guerra, cuyo tenor, y de la Real Cedula, es como se sigue.

¶ Señor D. Ioseph Estevan de Ocio y Mendoza. No auiendo hasta agora remittido se los despachos deste año, para la administracion, y cobrança del seruicio de Milicias, y deseando la Junta que no se dilate, ni atrase vn punto: ha acordado preuenga a v. m. que en virtud de los que tiene, continúe esta comission, en el interin que se dan de nuevo, procediendo con el zelo, y atencion que hasta aqui lo ha hecho, de que doy auiso a v. m. para su execucion; y del recibo de esta se seruira de aut-
sarme, a quien guarde Dios como desseo. Madrid o. de marzo. 1659. Gregorio de Tapia.

EL REY.

DON Ioseph de Ocio y Mendoza, Cauallero de la Orden de Santiago, mi Sargen-
to mayor del Partido de Burgos. El estado de las cosas, y lo que los enemigos desta Corona procuran infestar estos Reynos, obliga à que se hagã nuevos esfuerzos para acudir à la defensa; y siendo la guerra de Cataluña vna de las que ocasionan mayor cuidado, es preciso preuenir aquel Exercito con leuas, y socorros de gente; y assi he resuelto se saquen de las Sargentias de Castilla, y Andaluzia, los ocho mil Infantes que otros años. Y auiendo el passado corrido por vna mano la disposicion de quinientos y treinta y dos Infantes, q tocan à essa Sargentia mayor de Burgos, y Rioja, de que estais tan practico, y enterado, como se ha visto de la satisfacion con q auis procedido: ha parecido encargaros, que este año de seiscientos y cinquenta y nueve, negociéis el mismo numero de gente que el passado, debaxo de las ordenes que para ello teneis firmadas de mi mano, y refrendadas de mi infraescrito Secretario, las quales doy aqui por insertas. Y es mi voluntad, q en esta negociacion guardeis à la letra las dichas ordenes, y instruccion, cumplais, y executeis lo en ellas contenido, assi en quanto al numero de soldados, como en dexar a aduitrio de los lugares, la eleccion de servir con gente, o dinero, el repartimiento que les hizieredes: y que lo procedido del se entregue a D. Gregorio Altamirano Portocarrero, Cauallero de la Orden de Santiago, como administrador de la casa, y negocios de Manuel, y D. Sebastian Cortizos de Villafante, o de la persona que tuuiere su poder, de que dareis noticia à los lugares: preuiniendoles, que lo que pagare, à otras personas, lo han de boluer à satisfazer. Y en caso que no aya persona con poder del dicho administrador, hareis se depositar en el depositario general de la cabeza de Partido; y fino le huuiere, en otra persona de satisfacion, la q nombraren las justicias de dichos lugares, por su cuenta, y riesgo, en conformidad de lo contenido en dichas ordenes. Para execucion de lo qual, en caso necesario, os doi de nuevo la misma facultad, y autoridad que para ellas os concedi: y inhiuo, y doy por inhiuido à todos mis Consejos, Audiencias, y Tribunales, y otros Iuezes, y justicias



Alcaldos mis para el año de mil y seiscientos y cinco
que en a y nueve



en los mis Reynos: estando advertido (demás de dar cuenta por esta vía lo que se fuere
obrando) de comunicaros con D. Miguel de Salamanca, de mis Consejos de Guerra, y
Hazienda. Y de la presente mando, tomen la razón los Contadores que la tienen de mi
Real hazienda, los del sueldo que residen en esta mi Corte, y en los libros de mi Conta-
duría mayor de cuentas. Dada en Madrid a veinte y uno de Febrero, de mil y seiscientos
y cinquenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Alonso
Perez Cantarero. Tomó la razón de la Cedula de su Magestad, escrita en la oja antes de
esta. Antonio Sanchez de Taibo. Tomó la razón de la Cedula de su Magestad, escrita en
la oja antes desta. Alonso Ojas Dolmos. Tomó la razón de la Cedula de su Magestad, es-
crita en la oja antes desta, sus Contadores de sueldo. En Madrid a veinte y seis de Febre-
ro, de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años. Manuel de Carmona. Dō Gabriel Fer-
nandez de Carrion. Tomó la razón de la Cedula de su Magestad, escrita en la oja antes
desta, en los libros de su Contaduría mayor de cuentas. Madrid y Marzo quatro, de mil y
seiscientos y cinquenta y ocho. Pedro de la Torre Baldés. Pedro de Ybarrola.

Y porque en su execucion he hecho el repartimiento con toda igualdad, y justificació,
segun lo he hecho los años passados, y en el tocó a *ciudad de Madrid*
ordenes de su Magestad de ochocientos veinte y cinco
reales, por mitad plata, y vellon. Y por su Magestad dexa a eleccion de los lugares el ha-
zer este servicio en qualquiera de los dos efectos, de gente, o dinero, se previene, que dentro
de ocho dias, de como esta orden reciban, acudan a hazer la dicha eleccion ante mi, o ante
el presente Escriuano: y que eligiendo hazer el servicio en gente, que el soldado ha de ser
precissamente vezino del dicho lugar, y que no se le admitirá sustituto en su lugar, que ha
de entrar en fuerte todos los capaces, desde diez y seis, hasta cinquenta años, sin exceptuar
mas que los Caualleros de Abito, Hijosdalgo notorios, y un Familiar en cada lugar el mas
antiguo; y si el lugar llegare a numero de mil vezinos, dos: que han de poner los dichos sol-
dados por su cuenta en Barcelona socorridos, y municionados, supliendolos si hiziere fu-
ga, y eligiendo hazer el servicio a dinero. Se les previene assi mismo, han de contribuir pa-
ra su paga, todos los essentos, y priuilegingidos, sin que ninguno se reserve mas de lo arriba di-
chos: y que se les permite, que auiendo propios del Concejo, se puedan valer dellos para di-
cha paga; y de no lo auerlos, se ha de repartir entre todos los vezinos del Estado de hom-
bres buenos, teniendo atencion en el repartimiento a los abonos de cada uno. Y tambien
se les previene, que el dinero ha de estar pagado para el dia treinta y uno de Mayo, en po-
der de la persona que en esta Ciudad etará nombrada para su recibo: y que pasado el ter-
mino que se les dá para hazer dicha eleccion, se dará por hecha como mas conuenga al Real
servicio, no auendola hecha dentro de, y seran compelidos a ello, despachando execu-
tores con salarios contra los omisos, y se procederá a executar el quinto, y a todo lo demás
que aya lugar. Todo lo qual cumplan las dichas justicias, y Regimientos; y al que esta lleuare
darán por su ocupacion y trabajo, papel de impresion, y derechos de Escriuano *de ochocientos*
reales, y recibo de su entrega, sin le dezer en mas de lo precisso para ello, porque assi conuene
al Real servicio. Fecha en la Ciudad de *San Sebastian* a *veinte y cinco* dias del mes de
Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años.

Joseph Esteban

de Ocio y Mendoza

Por su mandado

Juan de Llanos

En la Ciudad de San Sebastian a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años.

En la Ciudad de San Sebastian a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años.